

19. SÍNTESIS

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. *Finalidad de las penas*. 2.2. *Penas existentes*. 2.3. *Régimen de la prisión provisional*. 2.4. *Ejecución de las penas; control judicial*. 2.5. *Penas alternativas a la prisión*. 2.6. *Referencia a las víctimas del delito*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Población carcelaria y su evolución*. 3.2. *Tipos de centros penitenciarios*. 3.3. *Fórmulas de gestión; organización interna*. 3.4. *Personal penitenciario: selección y formación*. 3.5. *Clasificación de los reclusos en prisión. Regímenes penitenciarios. Traslados*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Vida, salud e integridad*. 4.2. *Intimidación y secreto de las comunicaciones*. 4.3. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.4. *Derechos sociales de prestación*. 4.5. *Relaciones familiares*. 4.6. *Otros derechos: Derecho al trabajo*. 4.7. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5.1. *Principios*. 5.2. *Medios coercitivos*. 5.3. *Infracciones y sanciones; principios del sistema sancionador*. 5.4. *Garantías, derecho a la defensa y recursos*. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 6.1. *Beneficios penitenciarios*. 6.2. *Permisos de salida*. 6.3. *Régimen abierto o del «tercer grado»*. 6.4. *Libertad condicional. Clases*. 6.5. *Recompensas*. 6.6. *Asistencia postpenitenciaria*.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Los sistemas penitenciarios iberoamericanos han asumido el contenido fundamental de las normativas internacionales, empezando por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (I, 1). Así, de modo unánime, parece aceptarse en las normativas constitucionales y específicas, como fin primordial de la pena privativa de libertad, la resocialización de los penados, denominada en similar terminología rehabilitación (Honduras), readaptación (México) o reinserción social (España). En algún caso, como el de Honduras la seguridad y la defensa social configuran el objeto de las prisiones pero se afirma que se procurará en ellas la rehabilitación del recluso. No obstante, los fines preventivos generales como la disuasión asimismo se reconocen y se integran en la mayor parte de los ordenamientos haciendo mención a la finalidad de protección de la sociedad (Colombia).

1.2 Los sistemas penitenciarios son dependientes del Estado, administrativamente organizados, dentro de los Ministerios de Gobernación, Interior, o incluso de Justicia como sucede en Argentina o en Costa Rica en organismos como Direcciones Generales.

En algún país como España o México, si bien el Estado tiene competencia en materia de legislación penitenciaria, la ejecución y el desarrollo reglamentario de esta legislación puede ser asumida por las Comunidades Autónomas y así se ha llevado a cabo en diversos Estatutos de Autonomía y en los diferentes Estados de los Estados Unidos Mexicanos.

2. SISTEMA PENAL

2.1 Como se señaló, constitucionalmente y en virtud de lo dispuesto en los códigos penales y las normativas penitenciarias (leyes y reglamentos) las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social (resocialización), lo que supone la prelación de los principios de prevención especial positiva. El sistema progresivo de cumplimiento de condenas es el utilizado en la mayor parte de los sistemas penitenciarios, diferenciándose etapas de cumplimiento (con diferentes denominaciones) por las que ha de transcurrir la vida penitenciaria de los reclusos.

2.2 La pena protagonista, en los sistemas penitenciarios objeto de estudio, no deja de ser la privación de libertad en cada una de sus modalidades y formas de ejecución. En algunos Estados (Honduras) se prevé asimismo la cadena perpetua, y en alguno como Guatemala, Nicaragua o Puerto Rico la pena capital, aunque se informa, en estos últimos casos, de su no aplicación efectiva.

Los diversos códigos penales explicitan las posibles penas aplicables. Así, en Andorra se regula el arresto de tiempo libre con la finalidad de adaptar el cumplimiento de la pena a la situación social y familiar del condenado, así como la figura del control monitorizado para situaciones de semi-libertad, el arresto domiciliario o arresto nocturno, y los trabajos en beneficio de la comunidad. En Argentina caben las penas de reclusión, prisión, multa e inhabilitación. En Bolivia se regula las de presidio, reclusión, trabajo en beneficio en trabajo de la comunidad, las multas y las inhabilitaciones. Colombia no especifica penas. Costa Rica prevé como penas las de prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación y las accesorias (inhabilitación especial). Ecuador mantiene como penas las de reclusión mayor, reclusión menor, prisión, interdicción de derechos políticos y civiles, sujeción a la vigilancia de la autoridad, privación del ejercicio de profesiones artes u oficios, incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público. El Salvador prevé las penas de prisión, arresto de fin de semana, arresto domiciliario, multa, prestación de trabajo de utilidad pública, y accesorias. En España, son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, aparte también son penas la multa y como privativa de derechos el trabajo en beneficio de la comunidad. En Guatemala se prescriben las penas de privación de libertad, arresto, multa y pena de muerte. En Honduras son penas principales las de reclusión, la prisión, la multa, la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial. En México se cita como la más utilizada la de prisión, pero el Código prevé asimismo el tratamiento en semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; sanción pecuniaria; decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; amonestación; apercibimiento; caución de no ofender; suspensión o privación de derechos; inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, y publicación especial de sentencia. En Nicaragua se prevé al de presidio, prisión, multa y accesorias. Panamá cita como principal la prisión. Paraguay cita como pena subsistente la de privación de libertad. En Perú se prevé la pena privativa de libertad, temporal o de cadena perpetua, y accesorias de expatriación y expulsión del país. Portugal menciona esencialmente las de prisión, multa y trabajo en beneficio de la comunidad. En Puerto Rico son prin-

principales, además de la pena de muerte que no se aplica, las de reclusión mayor y menor y las pecuniarias. En el caso de Venezuela, las penas existentes se dividen principalmente en corporales y no corporales. Las penas corporales (restrictivas de la libertad) son: presidio, prisión; arresto; relegación a colonia penal; confinamiento; y expulsión del espacio geográfico de la República. Por su parte, las penas no corporales son: sujeción a la vigilancia de la autoridad pública, interdicción civil por condena penal, inhabilitación política, inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo; destitución de empleo; suspensión de empleo; multa; caución de no ofender o dañar; amonestación o apercibimiento; pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan; pago de las costas procesales.

2.3 La prisión provisional o preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial, presidida por el principio de presunción de inocencia. Al detenido preventivo le serán aplicables los principios y normas generales del sistema penitenciario y, en la mayor parte de los ordenamientos, podrán someterse a los programas de trabajo y educación y disfrutar de los beneficios penitenciarios, cuando voluntariamente deseen participar de ellos. Siendo similares las legislaciones al respecto, como notas distintivas de cada estado, se recoge que en el sistema de Andorra, el plazo de prisión o de arresto provisional, con o sin control monitorizado, no puede exceder de cuatro meses, o de ocho para el arresto, aunque se permiten hasta tres prorrogas de cuatro meses autorizadas judicialmente para la prisión provisional. El recluso preventivo podrá, no obstante y por lo común, acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas y culturales y en algunos ordenamientos con sistemas de reducción de pena se prevé que su trabajo sirva para redimir la pena en el caso de ser condenados. En Bolivia, además de los derechos previstos para los internos en general, los detenidos preventivos tendrán derecho a recibir visitas, por lo menos tres veces a la semana, todos los domingos y feriados; a recibir visitas conyugales, por lo menos cuatro veces por mes, y a ocupar su tiempo de acuerdo a su preferencia, siempre que ello no provoque alteraciones del orden dentro del establecimiento. En el sistema procesal colombiano está prevista la revocatoria de la medida de aseguramiento, aplicable cuando de la actividad probatoria emerja de manera diáfana una mayor posibilidad de inocencia que de culpabilidad. En Ecuador la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Asimismo, cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto. En Guatemala, la prisión provisional supone el 31% de las medidas cautelares impuestas. La Ley hondureña, por su parte, explicita que no podrá decretarse prisión preventiva contra los mayores de sesenta años; las mujeres en estado de embarazo; las madres durante la lactancia de sus hijos; y las personas afectadas por una enfermedad en su fase terminal. En tales casos, la prisión preventiva se sustituirá por arresto domiciliario o internamiento en un centro médico según las circunstancias. En México la legislación prevé que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, y el juez podrá mantenerla, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando haya petición del Ministerio Fiscal que aporte pruebas de posible riesgo para el inculpado o para la sociedad. En

el ordenamiento panameño, la detención preventiva no se aplicará si el delito cometido es punible con una pena inferior a dos años de prisión o si la persona acusada es una mujer embarazada o que está amamantando, si tiene 65 años o más, o si es toxicómana o alcohólica y debe seguir un tratamiento de desintoxicación, debiendo en este caso asegurarse las autoridades de que dicho tratamiento sea efectivamente seguido. Portugal recoge asimismo que la prisión preventiva en términos constitucionales tiene naturaleza excepcional, no pudiendo ser decretada o mantenida si existe otra medida menos gravosa.

2.4 El sistema progresivo de cumplimiento de condenas y en algunos supuestos con su variante perfeccionada de sistema de individualización científica (España, Portugal, El Salvador), informa los sistemas penitenciarios iberoamericanos y, en la mayor parte de los mismos, se reconoce y potencia como garante de los derechos de los reclusos la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria o de Ejecución de Penas con funciones de control judicial de la ejecución penal, configurando una jurisdicción especializada. Entre sus atribuciones, penológicas y de control, están la de hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar la pena con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos puedan producirse. Así, todas las denominaciones responden a un mismo propósito garantista: En Andorra se cita únicamente el Juez competente. En Argentina, se denomina Juez de Ejecución de la Pena, aunque se menciona su número menor. Juez de Ejecución Penal es denominado en Bolivia. En Colombia ostenta el nombre de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En Costa Rica y Nicaragua son llamados Jueces de Ejecución de la Pena, y Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena en El Salvador. También Juez de Vigilancia Penitenciaria en España y Tribunal de Ejecución de las Penas en Portugal y Venezuela. Juez de Ejecución en Guatemala y Honduras. No se contempla en México, Panamá o en Perú, donde se llevan a cabo controles administrativos.

2.5 Las penas alternativas a la privación de libertad experimentan un lento proceso de inserción y desarrollo en los ordenamientos penales y penitenciarios iberoamericanos, por cuanto las políticas criminales de los Estados hacen que siga prevaleciendo el uso de la pena de prisión en sus diversas modalidades. No obstante, aparte de las penas accesorias, se van incorporando progresivamente modalidades punitivas tendentes a evitar los males desocializadores de la privación de libertad así como la superpoblación carcelaria, buscando soluciones con un mayor contenido resocializador.

En Andorra se articulan alternativas, mencionándose únicamente la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, con la exigencia de la conformidad del reo. Argentina sólo se refiere, aparte de las accesorias, como alternativa al encarcelamiento, a la pena de multa. En Bolivia se prevén los días multa y la prestación de trabajo en beneficio de la comunidad. Colombia no menciona nada al respecto. Costa Rica recoge, además de la multa, la condena de ejecución condicional, la conmutación de la pena y la aplicación de medidas de seguridad curativas. Ecuador menciona la inexistencia de penas alternativas, si bien podría entenderse como tal la multa que sí recoge su CP. El Salvador recoge la pena de multa y la de prestación de trabajo de utilidad pública. Son penas alternativas a la prisión en España las penas de multa, el trabajo en beneficio de la comunidad y la localización permanente. Guatemala

solamente manifiesta que su legislación no contempla una pena alternativa que se refiera a trabajos en beneficio de la comunidad. Honduras afirma como penas alternativas a la prisión la multa, los trabajos en beneficio de la comunidad (para delitos de violencia doméstica) y la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial. México prevé la utilización de la pena de trabajo en favor de la comunidad o semi-libertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; o la sustitución por el tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o por multa, si la prisión no excede de dos años. En Nicaragua se está trabajando en un nuevo Código Penal, el cual contempla penas alternativas a la prisión o apremio corporal. Desde la Procuraduría para la Defensa de los Derechos se propone la inclusión de un capítulo sobre «Justicia Restaurativa». Panamá recoge el trabajo comunitario en prisión como medida alternativa a la privación de libertad, constituyéndose en medios para la readaptación social del sancionado. Para la conmutación de las penas de privación de libertad por estudio o trabajo, se establece que debe ser voluntario, y podrá realizarse dentro o fuera del penal, de acuerdo a las prevenciones de las normas respectivas. Paraguay prevé medidas alternativas a la privación de la libertad, como la multa o la suspensión condicional. En la legislación peruana, se articulan como penas limitativas de derechos, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, las exenciones de pena y las conversiones de pena. Como sanciones autónomas se citan la pena de prestación de servicios y la de limitación de días libres; también se imponen como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad cuando la sanción sustituida no sea superior a cuatro años. Asimismo se prevé la pena de días multa. Portugal recoge la pena de multa, la pena de trabajo en beneficio de la comunidad y la amonestación. Puerto Rico prevé como penas alternativas a la prisión, la restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba, multa individualizada a base de días de multas, servicios comunitarios, restitución, suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización y pena especial por el fondo especial de compensación a víctimas de delitos. En Venezuela, aparte de las denominadas penas no corporales que incluyen a la multa, existen fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena, que permiten al sujeto bajo ciertas condiciones optar al reemplazo de un período de la pena privativa de la libertad, por una etapa de cumplimiento en medio semiabierto o libre bajo supervisión.

2.6 Tras decenios de desarrollo paulatino de un sistema de protección estatal del infractor sometido a pena de prisión, asumiendo normativas que salvaguarden sus derechos fundamentales, la mayor parte de las legislaciones nacionales potencian en los últimos años asimismo el protagonismo de la víctima y su resarcimiento en el ámbito procesal, penal y penitenciario. En el ámbito procesal se impulsa la defensa y participación de la víctima, intentando evitar la victimización secundaria (Costa Rica, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Venezuela). En el plano penal y penitenciario, los códigos penales prevén atenuaciones en la pena, o medidas de sustitución o suspensión de la ejecución de la misma, ante las conductas del infractor encaminadas a la reparación total o parcial a las víctimas (Andorra, España), así como preceptos relativos a la satisfacción de la responsabilidad *ex delictum*, que incluya la reparación del daño, la indemnización por daños y perjuicios causados. De igual modo, el impulso del resarcimiento puede advertirse por una tendencia legislativa reciente hacia la exigencia del pago de las indemnizaciones derivadas del delito, por la vía de la necesidad del mismo para la obtención de determinados beneficios penitenciarios (España). En otros ordenamientos

se ha optado por dar audiencia a las víctimas para los procedimientos de clasificación penitenciaria (El Salvador, Panamá), por potenciar asimismo procedimientos de conciliación o justicia restaurativa con intervención de la propia víctima (Colombia), o por establecer fondos públicos para el pago de las indemnizaciones (Puerto Rico).

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 El constante incremento de la población reclusa en los países iberoamericanos, llegando en la mayoría de los casos contemplados a la superpoblación penitenciaria, responde a un mismo problema político-criminal, que encuentra su origen en el endurecimiento de la ley penal por el excesivo uso de la pena de prisión y la menor atención a las posibles alternativas al encarcelamiento.

3.2 La tipología de centros penitenciarios es similar en los países que adoptan las modernas arquitecturas al respecto, contando con una infraestructura física adecuada a sus funciones, fines y objetivos, y en concreto, con celdas adecuadamente equipadas y suficientes en función a su capacidad máxima. Aunque las dificultades presupuestarias impiden grandes inversiones en esta materia, por lo general se trata de centros modulares, con diferenciación interna de regímenes de vida (preventivos y penados) y de tipología de internos por razón de su tratamiento o clasificación penitenciaria.

3.3 Corresponde a las Administraciones públicas dependientes de los Ministerios de Gobernación, Justicia o Interior, la gestión de los centros penitenciarios conforme a las normativas constitucionales y penitenciarias.

La posibilidad privatizadora o al menos de la gestión privada de un establecimiento, aun bajo control por parte de la Administración pública, únicamente se ha advertido en Perú, y en un ámbito muy menor en las Unidades Dependientes, como modalidad de establecimiento de régimen abierto en España, gestionado en todo caso sin ánimo de lucro. De igual modo, en España, se permite asimismo que las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla puedan establecer los convenios y acuerdos de cooperación necesarios con otras entidades, bien sean públicas o privadas, sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de seguridad de su competencia.

3.4 El personal que desempeña sus labores en los centros penitenciarios tiene, por lo general, en los sistemas iberoamericanos, la consideración de funcionarios públicos (en algunos casos formando parte de institutos armados o policiales, como en Colombia o Bolivia en labores de seguridad), por cuanto el desempeño de la actividad penitenciaria corresponde a los Estados. Se trata de cuerpos jerarquizados con diferentes niveles de preparación para el acceso a las diversas categorías y funciones en los establecimientos, con procedimientos públicos de selección, formación y acceso. El tratamiento penitenciario tal y como es entendido en la actualidad exige diversidad de profesionales de las ciencias de la conducta que participan de la acción penitenciaria junto a los funcionarios de vigilancia. La formación continuada y la promoción interna se favorecen en cada una de las legislaciones, procurando la actualización de los conocimientos y preparación. Así se manifiesta en Andorra, Ar-

gentina, España, El Salvador, México, Panamá, Portugal. Los antecedentes personales constituyen, además de la cualificación y preparación académica, elemento de evaluación para el acceso a la función en algunos estados (Argentina, Bolivia, Costa Rica, México, Puerto Rico).

La proporción personal penitenciario-internos se muestra baja en todos los países. No obstante, en cada vez mayor medida, los sistemas estatales permiten la colaboración de entidades privadas sin ánimo de lucro (ONG), para el desempeño de labores encaminadas a la resocialización de los reclusos.

3.5 La clasificación de los reclusos en prisión responde a las posibilidades de los sistemas progresivos de cumplimiento de penas. La separación interior es criterio preferencial previo a la clasificación tratamental estricta. Los criterios de separación previos incluyen la separación de hombres y mujeres o de adultos y jóvenes, si bien puedan tales colectivos llevar a cabo actividades programadas en común. Los criterios clasificatorios tienen como base el tratamiento individualizado y con ello el destino al régimen de vida y al departamento o establecimiento más adecuado.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 Los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad son protegidos en cada una de las legislaciones que informan los sistemas penitenciarios iberoamericanos. La protección que se dispensa al respecto es similar en los diversos Estados. En todos ellos se prescribe el Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra u obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas. La traslación de las Reglas 22, 23, 24, 25 y 26, relativas a los servicios médicos, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos a los ordenamientos nacionales establecen que los centros del sistema penitenciario habrán de contar con servicios de medicina general, odontológicos, psicológicos y psiquiátricos, con suficiente dotación de profesionales, equipo y los medicamentos necesarios. En los centros de mujeres, se contará con atención ginecológica y pediatría para los niños. En este sentido, los diversos ordenamientos procuran garantizar a todos los internos una atención médico-sanitaria equivalente a la que se oferta al conjunto de la población, asegurando en los centros penitenciarios las prestaciones correspondientes al nivel de atención primaria de salud. En el momento de su ingreso los reclusos han de ser examinados por los servicios médicos del centro, con la finalidad de comprobar su estado de salud general. Asimismo se han de establecer las medidas necesarias e indicadas para el control de los alimentos.

No obstante, se detectan carencias en estos servicios en Argentina, donde se mencionan mala alimentación, hacinamiento con contagios infecciosos como consecuencia y falta de establecimientos adecuados para los enfermos mentales. En Bolivia, se han destacado medicinas en mal estado y altas tasas de VIH, así como falta de programas de prevención y tratamiento de las toxicomanías. En Colombia se detecta un importante aumento en el número de suicidios. En Costa Rica se hace notar que existe un número considerable de pérdida de citas médicas con especialistas por falta de vehículo institucional para ejecutar el traslado de los reclusos, y que no todos los centros tienen constituida la preceptiva área para el tratamiento de drogodependencias. En Ecuador no existen programas de prevención de suicidios,

así como la atención a la drogadicción se afirma casi nula. Igualmente difícil en esta materia es la situación guatemalteca, donde se menciona falta de programas de prevención de suicidios y falta de control total de los centros por parte de las autoridades que desconocen los problemas del interior debidos al gran nivel de violencia. En Honduras se menciona la inexistencia de un servicio de psiquiatría en los centros, ni de un programa de prevención de suicidios o de control de la drogadicción, y se señala un crecimiento en el índice de decesos naturales y violentos. En Panamá se advierte igualmente de la inexistencia de programas especializados para el tratamiento de las drogodependencias, así como de la insuficiencia de medios materiales y personales, con graves problemas de salubridad pues la mayoría de las celdas, mantienen instalaciones sanitarias en mal estado estructural y los drenajes de las aguas servidas no son funcionales. Falta, asimismo, un efectivo sistema de supervisión y monitoreo de los centros habida cuenta de que Panamá no ha ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes. Perú menciona el exceso de población penal y la carencia presupuestal para designar médicos; adecuados ambientes de atención médica y número suficiente de medicamentos. Asimismo, la mínima dotación de agua a la población interna que es restringida entre dos y cuatro horas diarias. En Venezuela se ha detectado que el derecho a la salud es vulnerado debido a la escasez de infraestructura asistencial y a los inconvenientes que se presentan cuando surge la necesidad de llevar a cabo un traslado a un centro hospitalario, ya que para ello se requiere la autorización judicial fundamentada en criterios médicos previos y la obtención de cupos en los centros asistenciales. Tampoco se ha puesto en marcha ninguna agenda eficaz para proveer de tratamiento de casos de adicción o enfermedades psiquiátricas. Asimismo falta salubridad en los centros, con el acceso al agua potable limitado y sin asignación específica para la manutención alimenticia de los detenidos.

4.2. El derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones se protege en los diversos ordenamientos con la salvedad de los supuestos en que corra peligro la seguridad del establecimiento. Los cacheos, registros y requisas se llevan a cabo periódicamente para salvaguardar la seguridad de los centros penitenciarios. Los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se habrán efectuar con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana. Así, también, los reclusos tienen el derecho de comunicarse periódicamente de forma oral y escrita con sus familiares y allegados, salvo que se encuentren en situación de incomunicación acordada por la autoridad judicial. Las comunicaciones de los reclusos con sus abogados, tales como cartas, envíos postales y llamadas telefónicas son inviolables y reservadas, sin que puedan ser intervenidas más que por la autoridad judicial (Andorra, Colombia, El Salvador, España, Honduras, Perú), o abiertas en presencia del recluso, y sin posibilidad de leerse por el funcionario, en Puerto Rico. En Guatemala la correspondencia es inviolable por imperativo constitucional. También en Paraguay, usualmente, se respeta el contenido de la correspondencia de los internos. Por regla general, no se permite a los internos la conexión a Internet ni el uso de teléfonos celulares en los centros penitenciarios. No obstante, como novedad, en México, algunas entidades federativas como el Estado de México y Colima, han implementado un sistema de comunicación audiovisual con sus familiares, en beneficio de los internos que, en razón de la distancia no son visitados.

4.3 En relación con los derechos a la libertad de expresión, reunión, asociación y sufragio en los centros penitenciarios, por lo general, los reclusos pueden ejercer sus derechos civiles, políticos, sociales y de otra naturaleza, excepto los que sean limitados por el fallo condenatorio, o incompatibles con la causa de su detención o el cumplimiento de la condena. No obstante, hay excepciones como el caso de Ecuador, donde se suspenden los derechos políticos de los internos durante la reclusión. En algunos supuestos se acepta y promueve la asociación y participación de los reclusos para la solución de problemas diarios en colaboración con las autoridades, como en Bolivia, Ecuador o Panamá. El derecho de sufragio activo queda limitado por algunas legislaciones (Bolivia, Honduras por suspender la ciudadanía del penado, Panamá) atendiendo a determinados delitos o no existe como tal en otras como Guatemala o Nicaragua o Paraguay; o incluso se mantiene constitucionalmente para los procesados, pero no se lleva a cabo como en Perú; y se protege en ordenamientos como el colombiano, costarricense, portugués, español o venezolano, si bien se prevé, en algunos supuestos, la inhabilitación del derecho de sufragio pasivo como pena accesoria que integre la sentencia condenatoria.

El derecho a la información se configura, por un lado, en que todo interno debe recibir a su ingreso información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los procedimientos para formular peticiones y quejas (Colombia, España). Y por otro debe protegerse el derecho a recibir noticias del exterior a través de los medios de comunicación (prensa escrita o por radio o televisión) se protege en casi todos los ordenamientos (no así en Nicaragua, o en Paraguay donde existe un filtro reglamentario), a excepción de los supuestos de incomunicación judicial. Se asegura, asimismo, en todos los ordenamientos, el respeto a las creencias y la asistencia religiosa en prisión.

4.4 En todos los sistemas se prevé la protección de los derechos sociales de prestación en cierta medida. Así, por regla general se dota de vestido y objetos personales para la vida diaria a los internos que lo precisen. Se advierte la tendencia creciente de impulsar la posibilidad de vestir el interno sus propias prendas en el interior del establecimiento.

Los derechos a la educación, cultura y deportes son protegidos e impulsados por todos los ordenamientos penitenciarios, por cuanto suponen elementos fundamentales para el desarrollo de un tratamiento resocializador efectivo.

4.5 Las relaciones familiares se valoran positivamente y se favorecen en cada uno de los ordenamientos, impulsando normativamente el contacto y la comunicación periódica de los reclusos con sus familias como factor determinante para la posterior reinserción social; y ello se implementa en mayor medida para los supuestos en que los internos no dispongan de permisos de salida. En los ordenamientos costarricense, español o venezolano se prevé que la persona sea ubicada en un centro cercano a su entorno familiar. Esta medida no se cumple en Ecuador. Las modalidades de contactos o comunicaciones con el exterior son variadas y se fomentan como elemento fundamental para la consecución del fin resocializador y para prevenir la desestructuración familiar: comunicaciones personales orales (por locutorios), familiares o de convivencia, telefónicas o por escrito (por correspondencia), o las visitas íntimas. La singular visita íntima, como instrumento normalizador regimental fundamental, que exige lugares apropiados al efecto, se prevé en Argentina, Bolivia (dos

veces al mes), Colombia (también para las mujeres desde 1991), Costa Rica posee específico reglamento para ello y acepta una visita cada quince días. Ecuador no dispone para ello de lugares adecuados por lo que se realizan en las propias celdas. En El Salvador se contempla a excepción de los supuestos de régimen de internamiento especial de máxima seguridad y mínimo contacto físico entre visitas e internos. En España aparte de la visita íntima (una vez al mes como mínimo) que únicamente exige una relación estable de afectividad (independientemente del sexo u orientación sexual), se prevén asimismo visitas de familiares y allegados, así como visitas denominadas de convivencia. En Guatemala, existe la visita conyugal, autorizándose en centros preventivos y de cumplimiento para hombres, no así las mujeres, ya que tienen visita conyugal solo las condenadas, no así las procesadas. En Honduras la instalación destinada a visita conyugal será reglamentada por el servicio médico del establecimiento respectivo; deberá estar acondicionada con la decencia y limpieza necesaria y reglamentada por el servicio médico del establecimiento respectivo que establece la frecuencia. En México, la visita íntima tiene como finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno; sin embargo, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se establezca la conveniencia del contacto íntimo. En Nicaragua, las visitas conyugales serán únicamente las de las esposas o compañeras en unión de hecho estable debidamente registradas en el expediente del interno. En Panamá esta visita estará regulada por la Dirección de cada centro penal, cumpliendo con las normas sociales y de salud. El sistema de Paraguay sólo admite visitas privadas del sexo opuesto de acuerdo con los reglamentos. La visita íntima, en el sistema peruano, se encuentra regulada en la ley como un «beneficio penitenciario» al que pueden acceder todos los que mantengan vínculo matrimonial o de convivencia. Sólo en los casos de internos/as procesados/as y condenados/as por el delito de terrorismo, no se tiene derecho a la visita íntima. En Portugal se prevén las visitas íntimas para matrimonios o quienes vivían en unión de hecho con anterioridad a la reclusión y tras determinados análisis como la estructura familiar, el comportamiento del recluso, la ausencia de riesgos para la salud del recluso, etc. En Puerto Rico, el servicio de visita es visto como un privilegio y puede ser limitado por razón de seguridad y disciplina. Dicho privilegio se extiende a seis personas a la vez y varía en frecuencia y horario según la institución. En Venezuela, los reclusos tienen derecho a mantener relaciones sexuales mediante la visita conyugal; en el caso de las mujeres sólo pueden mantener visitas de tipo conyugal si se demuestra la existencia de una relación matrimonial o concubiniaria.

4.6 La educación y el trabajo constituyen la base fundamental del tratamiento penitenciario y con ello el principal instrumento para la consecución de la resocialización o reinserción social. Los programas educativos se despliegan en todos los Estados adecuando, en lo posible, la formación académica de los centros a la que se imparte en el exterior.

Por su relevancia, el trabajo penitenciario intramuros (hay que extraer el desarrollado en régimen abierto o de semilibertad) de carácter productivo para la administración o por cuenta ajena, se configura históricamente como un derecho y un deber del interno, sin que pueda tener carácter aflictivo ni ser impuesto como sanción disciplinaria; y se valora positivamente en los ordenamientos, como un instrumento esencial, con la finalidad de preparar a los internos para su futura inserción laboral positiva. Tan es así que numerosas legislaciones prevén incentivos a la

participación como lo son los sistemas de beneficios penitenciarios que permiten el acortamiento de la condena, en función de la actividad laboral de los internos y de su adscripción a los programas educativos y formativos que se ofertan en los centros penitenciarios. No obstante, por no estar diseñados los centros como lugares al efecto, la falta de ocupación plena en todos los países se muestra como una de las dificultades a la búsqueda de solución satisfactoria. No obstante, la pretensión es aproximar en lo posible la actividad laboral a las condiciones del trabajo en la vida libre.

Las retribuciones recibidas se ingresan por lo común en la cuenta personal especial interna del centro. En Andorra se prevé que en la distribución del trabajo se prioriza la formación de los internos, las prestaciones en servicios auxiliares y comunes del centro y, en su caso, las actividades artesanales, intelectuales y artísticas. Pueden beneficiarse del trabajo fuera del centro los reclusos que tengan reconocido el régimen de semilibertad. En Bolivia, en la realidad, la mayoría de los internos trabajan en talleres improvisados por ellos y por necesidades económicas propias y/o de sus familiares y no para lograr la finalidad de readaptación social. En Colombia es obligatorio y es el Director quien certifica el trabajo realizado a efectos de la redención que concederá la Autoridad judicial. En Costa Rica, las personas pueden laborar (voluntariamente) en los proyectos de autogestión que ponen en marcha las autoridades de la administración penitenciaria en el campo agrícola, industrial, educativa, o bien, mediante programas con empresas privadas desarrollados a lo interno de los centros. En el caso de Ecuador, dentro de los centros de rehabilitación el 66% de la población penitenciaria no se encuentra ocupada y se afirma que no existen programas laborales que beneficien al total de los internos/as. En El Salvador, el trabajo penitenciario se integra, al igual que en España, en la denominada relación laboral especial penitenciaria, que vincula a los internos con la Administración, como consecuencia del desarrollo de actividades laborales de producción. En virtud de esta relación, los internos e internas pueden gozar y ejercer el derecho a que se valore el trabajo productivo realizado por el interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como la concesión de beneficios penitenciarios establecidos en la Ley. Asimismo, a realizar su labor sin perturbación alguna salvo por razones de seguridad y orden; a la promoción y formación profesional en el trabajo, a no ser discriminado como empleado por razón de nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica y social; a una adecuada política de seguridad social e higiene en el trabajo; a recibir la remuneración económica por su trabajo, así como al descanso semanal y las vacaciones anuales. En España se configura como un derecho de aplicación progresiva cuya exigencia dependerá de la disponibilidad la Administración. La oferta y el control intramuros de la actividad laboral (cada vez más asimilable a la del exterior en derechos y obligaciones) y de la relación laboral especial penitenciaria, con similares caracteres a los citados en El Salvador, la lleva a cabo un organismo autónomo dependiente del Ministerio del Interior. En Guatemala es la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y trabajo, quienes proponen que los privados de libertad realicen trabajos fuera del centro penitenciario. La redención de penas al igual que el trabajo exterior despliega efectos favorables para los internos. En Honduras, la asignación del trabajo al recluso responde a un orden de prelación conforme a las disponibilidades administrativas. El trabajo en obras públicas podrá ser dispensado por el Director o Administrador del respectivo establecimiento penal, a los reclusos cuya cultura intelectual lo amerite, sustituyéndolo por trabajos del establecimiento. Algunos talleres son propiedad de algún recluso que tiene mayor acceso económico y que da empleo a los otros re-

clusos o de alguna organización como Pastoral Penitenciaria. En México, la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta sus deseos, vocación, aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los internos, así como las posibilidades del reclusorio; además, el trabajo en los mismos debe organizarse previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria. En Nicaragua, el Centro Nacional de Producción Penitenciario, funciona como un ente desconcentrado del Ministerio de Gobernación, al igual que el Organismo Autónomo en España, con capacidad propia para adquirir obligaciones y derechos, y cuyo objeto primordial constituye esencialmente contribuir a la función social de reforma del privado de libertad y al financiamiento de las actividades del Sistema Penitenciario Nacional. En Panamá, en sus modalidades formativas y productivas, el trabajo no tendrá fines aflictivos ni punitivos, distribuyéndose meticulosamente la ganancia de los internos tras su actividad laboral para sufragar sus responsabilidades y para reintegrar una cuantía al Estado, si bien únicamente una tercera parte de los censados en los centros realiza una actividad laboral. En Paraguay, el trabajo penitenciario podrá ser de carácter industrial, agrícola, intelectual, o artístico, siempre que estos dos últimos puedan ser su única actividad laboral y resulten productivas y compatibles con su tratamiento y el régimen institucional, pero la remuneración habrá de ser equitativa y las utilidades obtenidas del trabajo o de la producción penitenciaria se aplicarán, exclusivamente, al mejoramiento general del interno y al acrecentamiento de su capacidad profesional como medio del tratamiento readaptador. En Perú la proporción de personal penitenciario dedicado al área del trabajo es mínima con lo que se resiente la posibilidad formativo-laboral. En Portugal, el trabajo penitenciario se configura como un modo de ocupar el tiempo en prisión y una preparación para la salida del establecimiento. La ley establece reglas para la remuneración por los trabajos realizados; uno de ellos es el fondo disponible que el recluso puede usar en el día a día y el otro es el fondo de reserva que se destina esencialmente a conformar un ahorro que podrá usarse a la hora de la puesta en libertad, entregarse a la familia a título de alimentos o para la entrega a la víctima para el pago de las indemnizaciones fijadas. En Puerto Rico, aunque no un derecho, el privilegio a trabajar es iniciado mediante la aprobación de dicha oportunidad del socio penal encargado al confinado particular. Éstos reciben compensación por el trabajo realizado, el cual es depositado en sus cuentas individuales que podrán utilizar en la comisaría para comprar efectos personales. En el sistema venezolano, el trabajo penitenciario es un derecho y un deber, si bien en los centros penitenciarios del país no hay suficientes ofertas laborales, ni talleres de artes y oficios para suministrar el conocimiento necesario para su profesionalización.

La adaptación de la normativa genérica relativa al ámbito laboral en los sistemas penitenciarios ha supuesto, últimamente, la modificación de las normas en esta materia, con la inclusión de preceptos relativos a materias de actualidad como la prevención de riesgos laborales (España).

4.7 En materia de extranjeros en prisión, en algunos países, como Argentina, Colombia, Ecuador, España, Guatemala, Honduras o Panamá, se garantiza la asistencia consular a los mismos que se encuentren recluso/as. Sin embargo, en otros supuestos nacionales, aun contando con representación diplomática, no reciben apoyo alguno. El cumplimiento de la pena en el país de origen es posible con base en los

tratados de extradición y, particularmente, Bolivia lo permite, además, en caso de afección de una enfermedad terminal.

Las medidas adoptadas con relación a los extranjeros varían según los países. Así, mientras España los integra en igualdad de condiciones que los nacionales, Honduras y Perú separan a los extranjeros de los demás reclusos; Ecuador deporta a los extranjeros luego del cumplimiento de la pena, y Panamá hace lo propio, inclusive, en el caso de procesados declarados inocentes; en tanto que Portugal prevé la pena accesoria de expulsión del extranjero condenado, cuando estén cumplidas las 2/3 partes o la mitad de la misma, para lo cual es necesario cumplir con los requisitos que autorizan la concesión de permisos de salida o de libertad condicional. Por otro lado, Honduras y Panamá han previsto centros especiales de detención para inmigrantes, y Costa Rica establece que el sistema penitenciario deberá solicitar a las autoridades de migración una autorización de permanencia provisional, que les permita optar por un beneficio para egresar en forma parcial o total del centro penitenciario y para los supuestos de libertad condicional, le corresponde al juez ejecutor de la pena realizar la solicitud ante la autoridad migratoria.

En relación con los discapacitados físicos, Colombia, Costa Rica y Honduras señalan que no cuentan con infraestructura carcelaria que haya suprimido las barreras arquitectónicas para los mismos, ni existen programas de rehabilitación, por lo que Costa Rica, por ello ordenó a la autoridades del sistema penitenciario que realizaran todas las modificaciones necesarias en los centros penitenciarios del país, disponiendo, asimismo, de transportes que reúnan las condiciones requeridas para trasladar a los discapacitados; igualmente, Bolivia establece que los establecimientos habrán de contar con instalaciones destinadas a discapacitados físicos. En Paraguay y Honduras, los discapacitados mentales son separados del régimen común y situados en pabellones especiales. Asimismo, Honduras y Colombia prevén la remisión de aquéllos a establecimientos especializados; y, si bien el sistema penitenciario no cuenta actualmente con los medios necesarios, la legislación venezolana prevé que deben existir condiciones adecuadas para el cumplimiento de las penas de los reclusos con alguna discapacidad. Perú es el único país que informa sobre la promoción, a través del INPE, de programas mínimos y aislados de atención para internos/as con discapacidad.

En lo relativo a los reclusos indígenas, que constituyen un colectivo particularmente vulnerable, la legislación boliviana prevé, para respetar su identidad cultural, tener en cuenta la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a la que pertenece el recluso, aunque tal disposición no se cumpla en la práctica. Por su parte Colombia ordena la reclusión de los indígenas en establecimientos especiales. Panamá cuenta con la Oficina de la Delegada Especial para la Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual ha coordinado acciones con el Programa de Supervisión de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad, mientras que Venezuela señala que no se han implementado las condiciones adecuadas para la atención de los indígenas, ni se les asegura un programa educativo acorde con su vida cultural y en Guatemala son ubicados con las demás personas recluidas.

Las minorías sexuales se encuentran aglomeradas con los demás reos en toda la población carcelaria de Guatemala y Panamá; en Honduras, por su propia seguridad, son ubicados en celdas distintas de los demás. En España se regula específicamente la situación de los internos transexuales, con el fin de superar el criterio de «identidad sexual aparente» y evitar la exclusión de otros criterios como puede ser

la identidad psico-social de género. Así las personas transexuales sin identidad oficial de sexo, acorde con ésta, podrán acceder a módulos y condiciones de internamiento adecuados a su condición.

En lo que concierne a la situación de la mujer privada de libertad, se deben tener en cuenta dos aspectos: por un lado, la infraestructura que requiere el centro de reclusión; y, por otro, el tratamiento que las internas debieran recibir, en su caso, solas o acompañadas de sus hijos. En este sentido, en Colombia, ante la carencia de lugares específicos para las mismas, un gran número han sido incluidas en establecimientos para varones, improvisando locales separados de los de los hombres. Venezuela cuenta con un único centro de reclusión distribuyendo al resto de la población penitenciaria femenina en anexos, donde, en algunos casos, llegan a mezclarse con la población masculina. En España se encuentran en módulos específicos y las que tengan hijos a su cargo se destinan a Unidades de Madres. Con relación al cuidado de la salud femenina en general y con respecto a tratamientos médicos específicos, países como Costa Rica, España, Guatemala, Panamá, Perú y Portugal, garantizan que toda mujer que cumpla pena de prisión y se encuentre embarazada reciba una atención médica general y especializada durante su gestación, parto y puerperio. En este sentido, Venezuela señala la falta de atención médica de prevención y control ginecológico sin alcance para disminuir la incidencia de enfermedades de transmisión sexual. En Ecuador se estipula que ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino noventa días después del parto, en tanto que, en Venezuela, las mujeres reclusas enfrentan restricciones para el ejercicio de su libertad sexual, bajo el argumento de evitar posibles embarazos, pues para poder acceder a las visitas íntimas éstas deben probar el nexo con su pareja.

En la mayoría de los países se permite que los niños permanezcan con sus madres en los centros de reclusión, variando únicamente la edad límite para el efecto, como el caso de Bolivia (6 años), Costa Rica (3 años), España (3 años), Guatemala (4 años), Honduras, (3 años), Paraguay (2 años), Perú (3 años) y Venezuela (3 años). En Argentina la interna puede retener a los hijos de hasta dos años de edad mientras se encuentra a la espera de una sentencia definitiva, sin embargo las instalaciones penitenciarias no cuentan ni con la infraestructura ni con el personal necesario y, en tal sentido, en Honduras solamente el CEFAS cuenta con guarderías infantiles, mientras que en Costa Rica y Paraguay las madres y sus niños son ubicadas en pabellones especiales.

Con referencia a la situación de los menores, en Bolivia se otorga prioridad a la escolarización y profesionalización de los adolescentes imputables y menores de 21 años privados de libertad. Cuando incurran en faltas disciplinarias se les impondrán las sanciones, disminuidas en un tercio; en ningún caso serán sancionados con la permanencia solitaria; asimismo, en Honduras o en España, los menores infractores no son encarcelados en los centros penitenciarios para adultos, pues la ley prevé que a los niños infractores se les puede aplicar la medida socioeducativa de internamiento, la cual en el supuesto hondureño no podrá exceder de ocho años y se cumple en centros de internamiento que tiene a su cargo el Instituto de la Niñez y la Familia y, por su parte, Portugal cuenta con un establecimiento especial, destinado primeramente al internamiento de jóvenes menores de 21 años, pudiendo permanecer hasta los 25 años. Los menores inimputables en Portugal se benefician de un régimen penal y de ejecución penal propios.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5.1 La seguridad interior y el régimen disciplinario son elementos fundamentales para conseguir la convivencia ordenada y pacífica regimental en los establecimientos penitenciarios. El régimen disciplinario penitenciario, a modo de ordenamiento penal intramuros, está dirigido a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada en el establecimiento penitenciario. Se configura por medio de un sistema de enumeración de infracciones con sus correlativas sanciones, que vienen a ser similares en la mayor parte de los ordenamientos iberoamericanos. En virtud del principio de legalidad, no debe haber infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria. El ejercicio de las funciones disciplinarias corresponde al personal de los cuerpos penitenciarios y para determinados supuestos queda bajo el control judicial de los jueces de ejecución de pena o de vigilancia penitenciaria, así como exige el control médico cuando se trate de sanciones de aislamiento en celda.

5.2 Los medios coercitivos (usualmente la fuerza física personal, defensas de goma, gases lacrimógenos, esposas o el aislamiento provisional), se usan para garantizar la seguridad de los establecimientos o para impedir actos de evasión o de violencia de los internos; evitar daños de los internos a sí mismos, o a otras personas o cosas; o para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo. El uso de tales medidas coercitivas ha de estar dirigido exclusivamente al reestablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario. Aparte de la enumeración de medios citada, se permite el porte y uso de armas (con el debido entrenamiento) en Andorra (en lugares estratégicos del centro) y para uso muy determinado (legítima defensa, intrusión en el centro). En Bolivia el personal de seguridad no podrá portar armas pero sí el servicio de policía especializado que realiza funciones de vigilancia interior y exterior del recinto. En Colombia se admite, bajo control, que los miembros de la guardia puedan recurrir al empleo de la fuerza o de las armas. Igualmente en Honduras se permite el porte y uso de armas si bien para supuestos extraordinarios y de legítima defensa. En Costa Rica únicamente algunos funcionarios de seguridad (fortines y accesos) pueden portar armas de fuego y el resto solamente medios coercitivos. En Ecuador la vigilancia y seguridad interior se lleva a cabo por los denominados «guías penitenciarios», mientras que la exterior se hace por la Policía Nacional. No obstante, la falta de personal de guías no permite que exista un control de la violencia en prisión; más bien son los comités de internos los que periódicamente llegan a acuerdos entre prisioneros para bajar los niveles de violencia al interior de las cárceles. En El Salvador se incluyen entre los medios coercitivos de posible uso, para supuestos extremos, las armas de fuego de uso civil. En España los funcionarios no pueden portar armas. En Guatemala se hace mención a medidas coercitivas recogiendo las previsiones de las Reglas de la ONU al respecto. En Honduras se permite el porte y uso de armas pero limitado exclusivamente a los casos de carácter extraordinario y en circunstancias absolutamente indispensables de legítima defensa. En Panamá, el personal de seguridad penitenciaria en cumplimiento de su deber, utiliza la fuerza física o psicológica y la fuerza no letal, racionalmente necesaria en cumplimiento de las funciones legítimas y, excepcionalmente la fuerza letal en los casos previstos en la ley. En Portugal, el uso de las armas entre los medios coercitivos está permitido para los su-

puestos de legítima defensa, tentativa de evasión, resistencia activa o pasiva a una orden legítima. Puerto Rico distingue en su legislación entre fuerza menor, fuerza mayor y fuerza mortal o letal (esta última se prevé para casos en los que hay peligro de daño corporal para empleados, confinados u otras personas o para «prevenir fugas» (*sic*)).

5.3 Las posibles infracciones que pueden llevar a cabo los reclusos durante su permanencia en los centros penitenciarios o durante los traslados mientras siguen sometidos al cumplimiento de la pena varían dependiendo del ordenamiento en concreto, pero suelen reflejar, por un lado, la protección de los bienes jurídicos que ampara asimismo el Código Penal; y, por otro, la salvaguardia del orden regimental propio de los establecimientos penitenciarios para el mantenimiento de la convivencia ordenada y pacífica en los mismos. En este sentido las infracciones, en algunos Estados, se diferencian y clasifican por su gravedad y consisten en conductas constitutivas de infracciones penales y en aquellas otras que alteren la vida regimental del centro. Para su resolución procedimental, se utilizan los presupuestos y la técnica del Derecho Penal común.

Las sanciones aplicables, proporcionalmente a las infracciones, en los ordenamientos iberoamericanos, con cada una de sus particularidades y al margen de encontrarse recogidas en normas legales o reglamentarias, consisten en: aislamiento en celda (Argentina, Bolivia, España, Guatemala, Nicaragua, Perú, Portugal, Venezuela); amonestación (Argentina, Bolivia, Costa Rica, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Venezuela); suspensión de derechos reglamentarios (Argentina); exclusión de las actividades recreativas o deportivas (Argentina, Bolivia, España, Honduras, Nicaragua, Perú, Portugal) o actividades en común (Bolivia); privación o restricción de permisos de salida (Bolivia, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Perú); limitación o restricción de las comunicaciones orales y telefónicas (España, Guatemala, Honduras, Perú); prohibición o restricción de recibir visitas, incluidas las íntimas (Bolivia, Guatemala, Honduras, México), traslado o retroceso a un régimen más riguroso, a un nivel distinto, o a otro centro (Bolivia, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Venezuela); reubicación del ámbito de convivencia (Costa Rica); suspensión temporal de incentivos o estímulos (Costa Rica, México); Pérdida total o parcial de beneficios (Venezuela); ejecución de servicios de higiene (Honduras); privación de otra comida que la reglamentaria (Honduras); Privación del libre disfrute del peculio (Honduras, Portugal); privación de responsabilidades auxiliares de confianza (Honduras) o de las concesiones (Portugal); cambio de dormitorio (México); restricciones de tránsito (México); prohibición de beber vino o cerveza (Portugal).

5.4 El derecho al debido proceso y a la defensa de los internos respecto de las actuaciones sancionadoras de la administración penitenciaria se recoge en variadas formas en cada una de las legislaciones iberoamericanas, en su mayor parte por la vía reglamentaria. De este modo, contra las decisiones adoptadas por las autoridades penitenciarias que afecten a sus derechos e intereses, los internos deben ser informados y pueden interponer recursos. Cuanto más minucioso y garantista se exprese el procedimiento sancionador menor será el margen de arbitrariedad para la Administración. La actuación garantista de los Jueces de ejecución de pena o de vigilancia penitenciaria en esta materia supone un paso más en la protección de los derechos y en su ejercicio.

En Andorra, como en España, el procedimiento disciplinario garantiza el derecho del interno a conocer los cargos y presentar las alegaciones, la notificación de la resolución del expediente, con motivación suficiente de los hechos y fundamentos jurídicos en que se ampara. Queda garantizado el derecho de los internos de comunicarse con su abogado para poder preparar las alegaciones y en su caso, el recurso, respetando los plazos previstos. En Argentina, el interno debe ser informado de la infracción que se imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento. Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. En Bolivia las sanciones serán impuestas mediante resolución fundamentada, previa audiencia en la que se escuchará la acusación y se dará oportunidad al presunto infractor, de argumentar su defensa; las resoluciones que impongan sanciones por faltas graves y muy graves, serán apelables ante el juez, sin recurso ulterior, y por faltas leves únicamente podrán ser objeto del recurso de revocatoria ante la misma autoridad. Colombia no aporta ninguna información relativa al derecho de defensa de los internos. Costa Rica prevé en su regulación un derecho al debido proceso y a la defensa con respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos de las personas privadas de libertad. Se concede el derecho a recurrir, quién lo puede hacer, los plazos de interposición y los tipos de recursos. Estos se dividen en recursos ordinarios: de revocatoria y apelación y el extraordinario de revisión, aunque, en la práctica, no cuentan los reclusos con asistencia legal para interponer sus recursos. En Ecuador no existe una reglamentación al respecto ni un procedimiento de instrucción o investigación garantista, ni posibilidades para los internos de interponer recurso alguno ante las sanciones. El Salvador sí prevé un procedimiento de queja y defensa de derechos ante la autoridad judicial de vigilancia penitenciaria en la propia Ley penitenciaria con audiencia de las partes y con atribuciones de investigación para los fiscales penitenciarios. España incorpora un sistema garantista y minucioso en su procedimiento sancionador, similar al proceso penal, que permite la defensa ante las actuaciones administrativas y el recurso en queja de los autos del Juez de Vigilancia penitenciaria. Guatemala prevé un sistema de recursos para la defensa de los intereses de los internos contra las sanciones impuestas. Respecto de Honduras, únicamente se manifiesta el derecho del infractor a ser oído por el Director o Administrador del centro penitenciario ante la imposición de sanciones. En México se prevé un procedimiento sumario en que se compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa, pudiendo inconformarse el mismo con la medida aplicada. En Nicaragua, previa información de la infracción que se les señala o atribuye, los internos podrán presentar los argumentos válidos en su defensa cumpliendo con el debido proceso constitucional y, los sujetos a sanciones disciplinarias, pueden hacer uso de la petición de revisión de la medida correctiva que se le aplique. En Panamá la normativa prevé un procedimiento disciplinario garantista, asegurando, con carácter previo a la aplicación de las medidas o correcciones disciplinarias, el derecho a las personas privadas de libertad de conocer con claridad la falta disciplinaria y a presentar personalmente sus descargos o hacer su defensa. Contra las decisiones impuestas por la comisión de una falta disciplinaria grave, sólo cabe el recurso de apelación, ante el Director General del Sistema Penitenciario y contra las decisiones de faltas leves sólo procede el recurso de reconsi-

deración, dentro de los dos días siguientes de la notificación de la medida. Paraguay no aporta información al respecto. En el ordenamiento peruano, se prevé un esquema garantista para imponer las sanciones disciplinarias y, a fin de garantizar el debido proceso, se establece la obligación de que el interno/a sea sometido a un procedimiento que respete aspectos básicos como el derecho de defensa, a nombrar un intérprete, la imparcialidad e independencia del juzgador, etc. En el ordenamiento portugués, un minucioso procedimiento disciplinario prevé garantías amplias para el derecho de defensa de los reclusos ante sanciones penitenciarias y la posibilidad de recursos específicos para ejercitar por parte de aquellos. En Puerto Rico, se regula por Ley el debido proceso en supuestos de sanciones disciplinarias y ello incluye el derecho a ser representado, contra interrogar testigos y someter evidencia a su favor. En Venezuela no se cuenta con mecanismos para el ejercicio del derecho a la defensa, ni tampoco existe un debido proceso en la aplicación de los mismos. No obstante, todo interno tiene el derecho de ser escuchado por el Director, Subdirector, Inspectores de los Servicios Penitenciarios, sobre las quejas que tengan, así como también tienen el derecho de dirigirse por escrito a las autoridades judiciales o administrativas; o bien comunicarse con sus representantes diplomáticos o consulares.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

6.1 En el ámbito comparado el término beneficios penitenciarios integra las recompensas y todas aquellas medidas de carácter regimental que supongan una mejora de vida del recluso. No obstante, en este apartado del Informe se hacen referencia, únicamente, a aquellas medidas que significan un acortamiento de la condena o del tiempo efectivo de internamiento. Son, en todo caso, la más provechosa herramienta para conseguir resultados positivos en la voluntad y en el comportamiento de los reclusos y suponen un anticipo a la reinserción social de los mismos por adelantar el contacto de aquellos con el exterior. En algún país como Ecuador algunos beneficios se revisten de caracteres más propios de las estrictas recompensas, por cuanto se permite la rebaja o reducción de la condena, de forma automática por la mera constatación de buena conducta y por demostrar interés en su rehabilitación. Andorra incluye entre los beneficios la libertad condicional, el régimen abierto y los permisos de salida, si bien establece que los internos que mantengan una actividad de respeto de las normas de régimen interior y efectúen prestaciones personales que contribuyan al buen orden, la limpieza y la higiene del centro pueden beneficiarse de la reducción de condena por buena conducta en los términos establecidos por la legislación procesal penal. Argentina menciona igualmente las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y la libertad condicional como medidas anticipadoras de la salida pero ninguna de reducción de la condena. En Bolivia, además de las instituciones anteriores, sí se regulan acortamientos y así el interno podrá redimir la condena impuesta en razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio, cumpliendo determinados requisitos. El tiempo de redención ganado, únicamente se perderá cuando quebrante o intente quebrantar la condena, con actos de fuga; la pérdida del tiempo de redención, no impedirá que pueda optar nuevamente por la redención. Colombia hace referencia a los permisos de salida, a la libertad preparatoria y a la libertad condicional, y mantiene un sistema de redención de pena por trabajo y por estudio, abonándose un día de reclusión por dos días de trabajo para

detenidos y sentenciados con un máximo de ocho horas diarias y, respecto al estudio, computándose como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Costa Rica prevé el denominado beneficio del cambio de modalidad de custodia, la ubicación en comunidad y la libertad condicional, si bien incorpora como sistemas reductores el beneficio del descuento de sentencia por trabajo directo por estudios y el derecho de gracia o indulto. Ecuador señala la institución de prelibertad (régimen abierto), la de libertad controlada y los permisos de salida, y menciona las rebajas de condena de carácter automático a partir de la buena conducta e interés por la rehabilitación, hasta por ciento ochenta días por cada quinquenio. En la legislación salvadoreña, se entiende por beneficios penitenciarios, aquellos que reducen el tiempo de internamiento en un centro penitenciario, la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, la libertad condicional y la libertad condicional anticipada, con lo que la reducción de la condena no se contempla. En España como instituciones reductoras de la condena o del tiempo efectivo de internamiento, únicamente se contemplan la casi extinguida redención de penas por el trabajo en los casos subsistentes tras desaparecer la institución con el CP de 1995, el indulto particular y el adelantamiento de la libertad condicional. Guatemala integra las salidas del establecimiento, la libertad condicional y la redención de penas por el trabajo, a razón de un día por cada dos de trabajo, dentro y fuera del centro penitenciario, así como la redención por estudios. Asimismo, se prevé una redención de penas extraordinaria (libertad controlada), como modalidad prevista para los internos que padecen una enfermedad terminal. Honduras recoge únicamente las salidas posibles del establecimiento (permisos), la libertad condicional y la puesta en libertad sin tardanza a los procesados y condenados que sufran de enfermedades en etapa terminal. En México, se prevé el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, que supone un modo de redención de penas por el trabajo a razón de un día por cada dos de trabajo o, incluso, la redención por asistencia a la escuela. Nicaragua únicamente presenta en su regulación la libertad condicional en su modalidad de convivencia en familia previa a la libertad definitiva que igualmente se prevé para los enfermos crónicos y valetudinarios. Panamá prevé los permisos de salida, en sus diversas modalidades, y la libertad condicional pero ninguna medida de acortamiento de condena. Paraguay no aporta ninguna institución en este sentido. Los beneficios penitenciarios que recoge la legislación peruana son los permisos de salida en sus modalidades, la visita íntima (aunque ésta no responda a los criterios citados); la semilibertad; que puede ser solicitado al cumplirse un tercio de la pena, con la finalidad de poder realizar actividades laborales o educativas y la liberación condicional. En ámbito más específico se prevé la redención de penas por el trabajo o la educación, redimiendo un día por cada dos de trabajo o estudio. Portugal prevé igualmente los permisos de salida en sus diversas modalidades y la libertad condicional adjuntando las posibilidades de amnistía, perdón genérico o indulto. En Puerto Rico además de los permisos de salida y la libertad condicional se articula el indulto ejecutivo y la rebaja en sentencia por buena conducta y asiduidad observada por los confinados durante su reclusión. Se prevén además, abonos a las sentencias por trabajos realizados, por estudios o en la prestación de servicios excepcionalmente meritorios o en desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales. En Venezuela además de la libertad condicional, se prevé la misma por motivos de edad y salud y en relación con los acortamientos de la condena se contempla la redención judicial de penas por trabajo y estudios.

6.2 Los permisos o licencias de salida, o salidas transitorias del establecimiento en terminología argentina, hondureña, y venezolana, se aparecen como instituciones readaptadoras de superior utilidad, por cuanto gradualmente facilitan el reencuentro del recluso con la sociedad. La buena conducta y el cumplimiento de requisitos regimentales aparecen como exigencia legal en todos los casos. Tales salidas en Argentina pueden ser de 12, 24 y hasta 72 horas (excepcionales), dependiendo de la motivación para otorgarlas y se conceden por la autoridad judicial. De hasta 72 sin vigilancia prevé la normativa colombiana, que recoge permisos de hasta 15 días otorgados por la Administración para los internos que no accedan a la libertad condicional. En otros ordenamientos únicamente se conceden por las autoridades judiciales o la propia administración con carácter extraordinario, por motivos humanitarios (Andorra, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Panamá, Venezuela) y en otros supuestos ampliados a gestiones de búsqueda de empleo (Bolivia, Perú, Puerto Rico) o incluso como recompensa. En México se integran en el tratamiento preliberacional y pueden ser de fin de semana, o diarias con reclusión nocturna o en días hábiles con reclusión en fin de semana. En Panamá, con el fin reinsertador se otorgan por razones laborales, de estudio, o humanitarias. De igual modo, en España y Portugal es la administración penitenciaria quien los otorga, a excepción de los que superen los dos días que exigen la autorización de la autoridad judicial y pueden ser de dos tipos: ordinarios y extraordinarios, con diferente motivación. Los extraordinarios se conceden usualmente por razones humanitarias y por ello también a preventivos.

6.3 El trascendente régimen abierto o del «tercer grado», se aplica a los penados clasificados en una etapa en que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad, usualmente para el desempeño de actividades laborales que faciliten su reintegración social, con posterioridad al cumplimiento de la condena. Se trata por ello de un fundamental instrumento resocializador que se impulsa por casi todas las legislaciones iberoamericanas. Se caracteriza por la ausencia de controles rígidos así como por la confianza y responsabilidad de los penados. Se lleva a cabo en ocasiones en Centros específicos denominados abiertos, de inserción social y unidades dependientes (España) o de Detención menor (El Salvador). En Andorra, Argentina o Panamá, el tiempo diario de reclusión se establece desde la finalización de la jornada laboral hasta su iniciación, mientras que en España únicamente se dice que ha de ser de ocho horas, a no ser que el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos, siendo lo usual pasar fuera del Centro los fines de semana. Denominado tratamiento preliberacional en México, fase de semilibertad (Argentina, El Salvador, Perú), prelibertad en Ecuador, nivel semi-institucional en Costa Rica o libertad preparatoria en Colombia permite incluso, en este último país, la salida durante el día (permaneciendo los fines de semana en reclusión) para la continuación del estudio de los internos en la Universidad. En materia de clasificación, si bien hay Estados como Bolivia que en virtud de un sistema de individualización acepta que los condenados puedan ser admitidos en el régimen abierto desde su primera clasificación, en aras de la mejor readaptación social, la exigencia de un período de seguridad (de tiempo a cumplir para el disfrute de este régimen de vida) para el paso a este régimen se exige en Ecuador (2/5 partes de la condena), El Salvador (2/4 de la condena), Perú (1/3 de la pena) y se introduce en España a partir de 2003 exigiendo la mitad de la condena para penas superiores a cinco años. En otros de los países no se prevé un régimen abierto como el indica-

do sino que se reconduce esa salida anticipada a la libertad condicional, como ocurre con Guatemala u Honduras.

6.4 La libertad condicional constituye la última fase de ejecución en la mayoría de los sistemas penitenciarios que mantienen un sistema progresivo de cumplimiento de condenas, esto es, el tiempo que resta por cumplir de la pena, fuera del establecimiento y usualmente sujeto el penado a determinadas condiciones. Existen diversos tipos de libertad condicional (así, por ej., en El Salvador o España, coexisten la libertad condicional tradicional y modalidades anticipadas con requisitos temporales diversos). No obstante, la buena conducta de los reclusos es exigencia común a cada uno de los ordenamientos. Los demás requisitos para que los reclusos se integren en esta etapa son el cumplimiento de una parte relevante de la condena, según se dispone en muchos de los códigos penales, así como la competencia de los Jueces de Vigilancia o de Ejecución de Penas para la aprobación de tal fase de cumplimiento. Ante la dinámica histórica que predicaba la libertad condicional como una concesión administrativa, en algunos países surge hoy la discusión acerca de la naturaleza jurídica de esta institución penitenciaria, esto es de si la fase libertad condicional supone o no un derecho subjetivo, exigible así por el penado cuando se cumplan los requisitos legales y reglamentarios.

Por otro lado, las condiciones impuestas judicialmente que aparecen en la resolución pueden, entre otras, consistir en: presentarse cada determinado tiempo ante la autoridad judicial; residir en el lugar que determine el auto de soltura; observar las reglas de inspección que fije el mismo auto; adoptar algún oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; no cometer delitos y someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes (Argentina); someterse a un tratamiento de deshabituación de tóxicos; someterse a la vigilancia de una persona honrada (México) que informe sobre su conducta, etc. Para el paso del penado a la libertad condicional hay diversidad de opciones en los cómputos temporales de cumplimiento para la concesión dependiendo del país, a los que se han de agregar determinadas condiciones y requisitos como, a modo de ejemplo se citan la emisión de informes técnicos favorables de reinserción social o la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito. Así, en el ámbito temporal de cumplimiento, se exigen 2/3 partes de la pena cumplidas o las 5/6 partes en Andorra; la mitad de la sentencia cumplida, así como no haber sido condenado el recluso anteriormente con pena mayor de seis meses e informes favorables en Costa Rica; las 3/5 partes en Ecuador, donde se denomina libertad controlada; 2/3 partes en El Salvador o la mitad cumplida en su modalidad anticipada; 3/4 partes en España en la forma ordinaria y 2/3 partes en la anticipada, o poco más de la mitad de la condena en la modalidad privilegiada; la mitad de la condena si la pena excede de tres años y no pasa de doce o las 3/4 partes si excede de doce en Guatemala y Honduras sin condena anterior por delito doloso; entre 2/5 y 2/3 partes, dependiendo de la legislación estatal en México, excluyendo a reincidentes y reos de delitos graves; la mitad de la condena en algunos supuestos y, para supuestos de condenados por más de dos delitos o reincidentes primarios el cumplimiento de las 4/5 partes en Nicaragua para la denominada convivencia en familia; 2/3 de la condena con índices de readaptación social, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios en Panamá; la mitad de la pena para poder solicitarla en Perú, si bien la comprobación de los requisitos formales por el Juez no obliga a conceder el beneficio; asimismo puede solicitarse tras cumplidos al menos seis meses de con-

dena, y las 2/3 partes son precisas en Portugal para delitos con penas superiores a cinco años o para determinados delitos, o incluso se precisa el cumplimiento de las 5/6 partes cuando la pena es superior a seis años, con un límite máximo de cinco años en el tiempo que queda por cumplir en libertad condicional; la exigencia del cumplimiento de un número amplio de requisitos a evaluar es propia de Puerto Rico, o la exigencia de un informe pronóstico favorable como requisito de Venezuela. La libertad condicional también se otorga en diversos ordenamientos por motivos humanitarios (estimando que el mal que en estos supuestos supone la reclusión es superior al fin pretendido por la pena), y en varias modalidades: para los enfermos muy graves con padecimientos incurables (España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Portugal o Venezuela), para los muy ancianos sin peligrosidad, o para los condenados a prisión o reclusión perpetua tras el cumplimiento de veinte años en ese régimen (Argentina). En algún país como Bolivia, con algunos caracteres diversos, a este tipo de excarcelamiento, por las citadas razones, se le denomina «detención domiciliaria».

6.5 Las recompensas penitenciarias, como instrumento regimental, se otorgan por las administraciones penitenciarias, como así lo significan expresamente Andorra, Argentina, Bolivia, España o Panamá, para estimular actos positivos, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los reclusos, así como su participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el Establecimiento. No aparecen como tales reguladas en todos los países, si bien todos ellos mantienen algún sistema motivacional que, por medio de beneficios o premios, incentive el buen comportamiento y la participación de los reclusos. No se trataría, por ello, de sistemas de reducciones de pena ni del tiempo de internamiento como específicos beneficios penitenciarios, sino de medidas que, ante los «méritos» (en terminología salvadoreña), suponen una mejora de las condiciones de vida del interno. Las recompensas son variadas e incluyen, en la mayor parte de los países, concesiones como: notas meritorias, felicitaciones privada y pública (Panamá), mayor número de comunicaciones y visitas, becas de estudio, incentivos pecuniarios, prioridad en determinadas actividades laborales o de otro tipo en el establecimiento, empleos o cargos auxiliares de confianza (Honduras); sustitución de trabajos en obras públicas por otros en el interior (Honduras); o, incluso, como en el caso de Bolivia u Honduras permisos de salida (salidas transitorias), sujetos a la autorización de la autoridad judicial.

6.6 La asistencia postpenitenciaria es la gran asignatura pendiente en un gran número de países, por deficiencias presupuestarias y organizativas. No obstante, algunos de los ordenamientos prevén actuaciones específicas encaminadas a la mejor reintegración del ex recluso a la sociedad libre. Es el caso de Argentina donde se establece que los liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material postpenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia postpenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia. De igual modo, en Colombia el servicio postpenitenciario es una función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que busca la integración

del liberado a la familia y a la sociedad. Las casas del pospenado pueden ser organizadas y atendidas por fundaciones, mediante contratos celebrados y controlados por la Dirección del INPEC. Los liberados podrán solicitar o ser enviados a la casa del pospenado de su localidad, siempre y cuando hayan observado conducta ejemplar en el establecimiento de reclusión. En Guatemala, a falta de una institución oficial, existe un grupo denominado Praxis, compuesto por privados de libertad y ex privados que, en alguna forma, coadyuvan en buscar apoyo para sus compañeros en diversos tipos de necesidades, tales como salidas a hospitales, gestiones ante los tribunales de justicia, traslado a otros centros y violaciones de autoridades y de otros privados de libertad a sus derechos fundamentales. En Honduras, aunque no se cumple en la práctica, se prevé que la Junta Nacional de Bienestar Social o el organismo estatal competente, coadyuvará en la vigilancia y asistencia de los reclusos y liberados, procurándoles ayuda y trabajo, como medio de adaptación a la vida libre. En México la Ley de normas mínimas establece que se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados. Asimismo, se ofrece a quienes estuvieron privados de su libertad por delitos federales, una nueva oportunidad para reintegrarse a la sociedad; ante la preocupación por buscar alternativas que permitan a los liberados y menores externados obtener ingresos lícitos que faciliten su reinserción, dicha dependencia ha implementado los siguientes programas: bolsa de trabajo, micro créditos para la instalación de negocios; atención emergente para los liberados de la colonia penal federal con objeto de que cuenten con recursos para trasladarse a su destino, pasajes y alimentación; atención jurídica, por ejemplo para la tramitación de documentos personales; valoración y apoyo psicológico para quienes viven en la zona metropolitana del D.F. a partir de visitas a su domicilio y centro de trabajo. En Nicaragua, debido a la falta de asistencia institucional, la asistencia postpenitenciaria la efectúan los organismos de la sociedad civil, Pastoral Penitenciaria, Confraternidad Carcelaria de Nicaragua, Iglesias de todas las denominaciones, que han diseñado pasos para facilitar la reintegración a sus familias o bien a sus comunidades de origen. En Panamá, se pretende un organismo de asistencia a los liberados o las liberadas, denominado Patronato de Ayuda Postpenitenciaria. Dicho organismo estará integrado por un equipo multidisciplinario destinado a brindarles la ayuda y asistencia posible, con carácter temporal, a fin de facilitar su reinserción social. Portugal, como España, prevé en su Ley Orgánica el apoyo a los liberados condicionales y a los liberados definitivos por medio de instituciones públicas de apoyo al empleo y la formación profesional, así como en España se prevén las comisiones de asistencia social.